



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4302

Jueves 15 de Abril de 1852.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

La Reina nuestra Señora por Reales decretos de fecha 6 del actual se ha dignado nombrar.

Caballeros grandes cruces de la Real y distinguida Orden de Carlos III á don Manuel Gaviria, Conde de Buena-Esperanza, Marqués de Casa-Gaviria; y á don Manuel Tariago, auditor del Supremo Tribunal de la Rota, este último á propuesta del ministerio de Gracia y Justicia.

Caballeros de la misma Orden á don José María Elduayen, director del ferro-carril de Langreo; á D. Joaquin Enriquez de Navarra, segundo secretario de la legacion de España en Washington, y á D. Claudio Velunza, canónigo electo de la iglesia catedral de Valladolid, este á propuesta del ministerio de Gracia y Justicia.

Comendador de número de la Real Orden de Isabel la Católica á D. Francisco de Estrada, oficial que ha sido del ministerio de Estado; y comendador de la misma Orden á D. Telesforo Escalante, consul de España en Veracruz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada

entre el gobernador de la provincia de la Coruña y el juez de primera instancia del Ferrol, de los cuales resulta que don Francisco Ortega y Soler, director de una fábrica de tejidos titulada del Riojal, situada en las márgenes del Rio Cervenza, cuyas aguas son el agente motor de los aparatos de la misma, estableció un dique provisional de madera con el objeto de detener en los tiempos de sequía la cantidad de agua necesaria para el ejercicio de su industria; que D. Nicasio Tajonera, gerente de otra fábrica de papel continuo situada en parte mas alta del mismo rio, quejándose de que el dique hacia retroceder el agua hacia su establecimiento, espidió denuncia de nueva obra ante el juzgado de 1.ª instancia, el cual, despues de recibida la informacion oportuna, dictó providencia, obligando á Soler á demoler el dique, origen de la cuestion; providencia que no llegó á tener efecto por haber mediado cierta transaccion entre el dueño de la fábrica del Riojal y uno de los socios de la de papel: que no habiendo querido el principal de esta última reconocer la avenencia, insistió otra vez en la demolicion del dique, que el juez acordó de nuevo, y se practico, con cuyo motivo Soler acudió al gobernador de la provincia, quien, despues de oír al Consejo provincial, requirió de inhibicion al juzgado, resultando la competencia de que se trata.

Vistas las reales ordenes de 22 de noviembre de 1836 y 20 de julio de 1839, por las que se declaró atribucion de los jefes politicos todo lo relativo á la distribucion y aprovechamiento de las aguas para riegos, molinos y otros artefactos:

Vista la real orden de 14 de marzo de 1846 y su aclaratoria de 21 de agosto de 1849, en las cuales se dictan reglas para el establecimiento de nuevos riegos,

fábricas y otras empresas agrícolas é industria es para el aprovechamiento de las aguas de los rios:

Vista la ley de 2 de abril de 1845, en cuyo art. 8.º se determina que corresponde á los Consejos provinciales conocer como tribunales en las cuestiones que versen sobre aprovechamientos comunes cuando lleguen á hacerse contenciosos:

Considerando, 1.º Que la pretension de D. Nicasio Tajonera, gerente de la fábrica de papel continuo, tuvo por objeto evitar el perjuicio que á su establecimiento ocasionaba el dique formado por la del Riojal, y que disfrutando una y otra de aguas públicas y corrientes, á la administracion es á quien compete corregir los abusos que en el suyo pudiere haberse cometido, segun al tenor de lo dispuesto en los artículos citados:

2.º Que en el uso de las aguas de los rios para los artefactos, no solo constituye un derecho absoluto, sino que por el contrario lleva la condicion de caducidad cuando no se han cumplido las condiciones de la concesion, conforme á lo mandado en la expresada Real orden de 21 agosto de 1849:

3.º Que aun admitiendo el derecho perpetuo por haberse llenado todos los requisitos que la misma real orden previene, las cuestiones que se promuevan acerca de su uso tienen el carácter de contencioso-administrativas, y compete su decision á los consejos provinciales, segun lo mandado en la mencionada ley de 2 de abril de 1845;

Oido el consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en palacio á treinta y uno de marzo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Castellon y el juez de primera instancia de Nules, de los cuales resulta que habiendo solicitado el escribano D. Tomás Oroval que se le reintegrase en la posesion de intervenir y actuar en todos los juicios de talas, cortas y daños de la villa de Val de Usó, el juzgado dictó auto restitutorio en 14 de abril de 1851, con prevencion al Alcalde de que entregase á Oroval los libros y demás documentos referentes á estos juicios: que noticioso de la providencia el gobernador, requirió de inhibicion al juzgado en uso de la facultad que le concede el art. 6.º del Real decreto de 4 de junio de 1847, y fundándose en el sentido de la Real orden de 12 de noviembre de 1844, que atribuye á la administracion el conocimiento de todo lo gubernativo y reglamentario del ramo de ganaderia, y en la aprobacion que habia dado á las ordenanzas rurales de aquella villa en 3 de abril de 1851: que el juzgado sostuvo su competencia, apoyándose en que las talas, cortas y daños no son infracciones de reglamento que

pueden reprimirse gubernativamente, sino hechos penados en el libro tercero del Código penal, ó juicios promovidos á instancia de parte que se celebran con las formalidades prescritas para los de faltas, y con intervencion de escribano, si le hay en el pueblo, segun el art. 8.º de la ley provisional, y de lo cual resultó esta competencia:

Vista la ley de 8 de enero de 1845:

Visto el código penal:

Vista la ley provisional para su aplicacion:

Visto el Real decreto de 1.º de julio de 1848:

Considerando 1.º: Que las talas, cortas y perjuicios cometidos por la ganaderia son delitos y faltas penados segun la cantidad de daño y demás circunstancias en diferentes artículos de dicho código:

2.º Que segun la regla primera de la ley provisional para su aplicacion, los alcaldes y sus tenientes pueden conocer de estos hechos, cuando son faltas, como agentes de la jurisdiccion ordinaria, por cuya causa, segun la regla undécima de la misma ley y el art. 3.º del Real decreto de 1.º de julio de 1848, sus sentencias no dan lugar á otro recurso que el de apelacion para ante el juez de primera instancia en cuyo distrito se haya cometido la falta:

3.º Que en estos juicios, aunque verbales, se guardan las mismas formas del procedimiento ordinario, interviniendo escribano, si le hay, segun la regla octava de la citada ley, por lo cual no ha debido despojarse á Oroval de su oficio, y que las funciones que en ellos ejercen los alcaldes no deben confundirse con las meramente gubernativas que les confiere el art. 75 de la ley de 8 de enero de 1845;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez de marzo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion-Manuel Bertran de Lis.

En el expediente y autos de competencia suscitada

entre el gobernador de Castellon de la Plana y el juez de primera instancia de Lucena, de los cuales resulta:

Que habiendo el Real Patrimonio demandado ejecutivamente al ayuntamiento de Suera por débito de 14,000 y mas rs. procedentes de censos y quindenes de que respondia un molino harinero perteneciente á los propios del expresado pueblo, se pronunció sentencia de remate en 14 de agosto de 1854 condenándole al pago y disponiendo que siguiese la ejecucion, haciendo trance y remate del expresado molino y de otra finca tambien de propios, á la que no hubo postor:

Que suprimido el Tribunal de la Bailia que entendia en este negocio, se reprodujeron los autos ante el juzgado, solicitando el promotor á nombre del Real Patrimonio la continuacion del apremio por la nueva canti-



dad liquidada, á lo que se accedió en auto de 7 de enero de 1850, no habiendo llegado á tener efecto por haber pedido el mismo promotor que el Depositario del ayuntamiento Juan Garcia rindiese cuentas, de las que acaso resultaria cantidad suficiente para cubrir el crédito:

Que así las cosas, recurrieron al gobernador los individuos componentes del ayuntamiento de Suera, pidiéndole autorización para adicionar el presupuesto con una partida suficiente á solventar la cantidad reclamada, cuya exposicion dió origen á que la autoridad gubernativa, oido el Consejo provincial se dirigiese al juez, promoviendo la competencia de que se trata.

Visto el Real decreto de 12 de marzo de 1847, en que se establecen las reglas que deben observarse para hacer efectivos los créditos contra los ayuntamientos:

Considerando que el procedimiento ejecutivo es incompatible con el sistema de presupuestos á que hoy están sujetos los ayuntamientos, y enteramente contrario al método prescrito en el referido Real decreto:

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en Palacio á diez de marzo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion-Manuel Bertran de Lis.

Atendiendo á lo que me ha espuesto el ministro de la Gobernacion, y conformándome con el parecer de mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto de todas las penas pecuniarias y personales que se hubieren impuesto con motivo de escritos condenados por los tribunales de imprenta y ordinarios.

Art. 2.º Se sobreseerá en las causas pendientes en que se proceda de oficio, siempre que lo soliciten los interesados, y en aquellas en que se proceda á peticion ó por reclamacion de parte, siempre que esta se conforme con el sobreseimiento.

Art. 3.º En este indulto no se comprenden las costas y demás derechos procesales.

Dado en Aranjuez á diez de abril de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

Mediante lo dispuesto en el art. 30 del concordato últimamente celebrado con la Santa Sede respecto á la conservacion y fomento del instituto benéfico y religioso de las Hijas de la Caridad, y de conformidad con lo que me han propuesto los ministros de Gracia y Justicia y de Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de ministros, vengo en resolver lo siguiente:

Art. 1.º El Instituto de las Hijas de la caridad, bajo la direccion de los clérigos de San Vicente de Paul, dependerá en lo sucesivo del ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 2.º El ministerio de la Gobernacion entenderá sin embargo en todo lo relativo á la concesion y destino de las Hijas de la Caridad, para la asistencia y servicio de los establecimientos de beneficencia de su cargo.

Dado en Aranjuez á diez de abril de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

En atención á las razones que me ha hecho presentes el ministro de la Gobernacion, vengo en mandar que la faja blanca determinada para el uniforme de los empleados del cuerpo de la administracion civil por la instrucion que acompaño á mi Real decreto de 23 de diciembre de 1850, se sustituya con la de color verde oscuro, igual en dimensiones, entorchados y borlas al diseño entonces aprobado; pero con la circunstancia de que la destinada para el uniforme sea de seda, punto de red, y de cachemir del mismo color, la que podrán usar con traje de paisano los jefes superiores y primeros del cuerpo, cuando se hallen en mando de provincia.

Dado en Aranjuez á siete de abril de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden.

A fin de que las obligaciones del culto y clero puedan ser religiosamente atendidas, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado adoptar como medida interina, y solidadora mientras se verifica la organizacion de las catedrales, la contenida en los artículos siguientes:

1.º Los curas párrocos ó beneficiados que obtengan dignidad, canongia, ó beneficio en iglesia metropolitana, sufragánea ó colegial, percibirán por ahora su actual dotacion de tales párrocos ó beneficiados del presupuesto parroquial.

2.º La dotacion de los ecónomos que se nombren para el desempeño de las parroquias por tal motivo vacantes, se abonará con cargo al imprevisto de culto y clero.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Real sitio de Aranjuez 8 de abril de 1852.—Gonzalez Romero.—Ilmo. Sr. obispo de....

Providencias judiciales.

Don Francisco Montoya, escribano de número de esta M. H. V. y de los juzgados de primera instancia de a misma etc.

Doy fe: Que ante el Sr. D. Juan Fiol, juez de primera instancia de las Vistillas, y por mi testimonio se ha seguido causa criminal contra don Tomas Badia, editor responsable del periódico «La Epoca,» por haber insertado en el núm. 826 del mismo, correspondiente al día 1.º de noviembre último, un artículo que fue denunciado por el fiscal de imprenta D. Joaquín Sanchez de Fuentes, en concepto de sedicioso, y seguida la causa por los trámites de la legislación vigente de imprenta, se celebró el acto público de la vista el lunes quince de diciembre del último año, habiéndose pronunciado por el tribunal de señores jueces de primera instancia la sentencia cuyo tenor, con el de su publicación dice así:

Sentencia.—En la villa de Madrid á 15 de diciembre de 1851, reunido el tribunal en el sitio y hora señalados para ver y fallar la causa formada con D. Tomas Badia, editor responsable del periódico titulado «La Epoca,» á virtud de denuncia del fiscal de imprentas, del artículo inserto en el número 826 correspondiente al 1.º de noviembre de este año, que principia con estas palabras: «de un magnífico artículo que hoy publica la Nación,» y concluye con estas otras: «por la libertad y el bienestar de las naciones,» el cual ha sido denunciado en concepto de sedicioso, observadas las formalidades prescriptas en las disposiciones vigentes sobre imprenta, califica de culpable el referido artículo y condena al mencionado editor don Tomas Badia al pago de 20,000 rs. de multa, al resarcimiento de los gastos ocasionados por el juicio y el abono de las costas procesales, mandando que se inutilicen los ejemplares recogidos y que esta sentencia se publique en la Gaceta del Gobierno y en el Boletín Oficial de la provincia. Así definitivamente juzgando lo proveyeron y firmaron los señores que componen dicho tribunal de que doy fe.—Pascual Fernandez Baeza.—José Mria Montemayor.—José Morphy.—Pedro Nolasco Auriolles.—Feliz de la Sota y Sota.—Miguel Joyen de Salas.—Ante mí, Francisco Montoya.

Publicación.—La anterior sentencia ha sido publicada por el señor magistrado presidente don Pascual Fernandez Baeza, hallándose celebrando audiencia pública hoy 15 de diciembre de 1851, por ante mí el escribano del número, de que doy fe.—Francisco Montoya.

Lo relacionado mas por menor aparece de la precitada causa y lo inserto corresponde á letra con sus originales que existen en ella y que tengo á la vista, á que me refiero y de que doy fe. Y para que así conste y pueda insertarse en el Boletín oficial de la provincia ponga el presente por duplicado, en virtud de providencia del expresado señor juez, en Madrid á 13 de abril de 1852.—Francisco Montoya.

MADRID.—Imprenta de D. Manuel Pita calle de Madera Alta, núm. 42.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

En la villa de Redueñas se arrienda la caza de la dehesa voyal perteneciente al común de vecinos de la misma, bajo el oportuno pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate que está señalado para el día 18 del corriente, de diez á doce de su mañana.

Habiendo de proveerse para el día 25 del corriente mes la plaza de albeitar y herrador de la villa de Cobena, se anuncia en este periódico para noticia de los que gusten solicitar dicha plaza: las solicitudes se dirigirán al ayuntamiento franquas de porte.

En la villa de Pozuelo de Alarcón se subastan las obras de carpintería para la escuela de niños de la misma, presupuestadas en la cantidad de 2,080 rs., para cuyo remate está señalado el día 25 del corriente de diez á doce de su mañana en sus casas consistoriales, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Se halla concluido y espuesto al público en la villa de Perales de Tajuña el padron de riqueza de su círculo jurisdiccional por término de cinco dias, y efectuado el repartimiento de la contribucion territorial del corriente año. Lo que se anuncia al público para que los señores alcaldes de los pueblos de Arganda, Morata, Valdelaguna, Villarejo de Salvanes y Tielmes se sirvan anunciarlo por edicto ó pregon y puedan acudir á reclamar dentro de dicho término que se contará desde el dia de esta fecha, y el dia sexto se decidirán en público las reclamaciones en la sala de su ayuntamiento desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde.

ADVERTENCIAS.

En la redaccion de este periódico se hallan de venta las papeletas de citacion para los mozos que han de sufrir el sorteo por el reemplazo del año de 1851.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.
Precios en el mercado de hoy.
Trigo..... de 30 1/2 á 33 1/2
Cebada..... de 14 1/2 á 15 1/2
Algarrobas... de á 26
Madrid 14 de abril de 1852.